

1977
minimamente
petitorio y
punitivo

ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

SEÑOR AB. JOSE TAMAYO ARANA, JUEZ "H" DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE # 2 - ALBÁN BORJA.-

PRIMERA: GENERALES DE LEY DEL LEGITIMADO ACTIVO.-

DR. LUIS ANTONIO PLAZA FEBRES CORDERO, ecuatoriano, de estado civil soltero, mayor de edad, católico, de profesión médico, portador de la cédula de ciudadanía No. 0903936904, y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, a usted respetuosamente; y, dentro del **Juicio por Desestimación No. 18.401-2013**, que usted tramita y encontrándome dentro del término legal, **INTERPONGO Acción Extraordinaria de Protección, como en efecto la interpongo contra el decreto precitado de fecha 28 de febrero del 2014 a las 17h26; y ratificado en auto del 14 de marzo del 2014, a las 11h03**, fundamentado al tenor de los Arts. 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia, para hacer valer mis derechos ante los señores Jueces de la H. Corte Constitucional de la República, al tenor de las siguientes clausulas:

SEGUNDA: CALIDAD EN QUE COMPARECEN EL ACCIONANTE.-

El recurrente **DR. LUIS ANTONIO PLAZA FEBRES CORDERO**, comparece en calidad de legitimado ACTIVO, al tenor del Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia, dictada por la Asamblea Nacional el 21 de Septiembre del 2009 y promulgada en el segundo suplemento del R. O. # 52 del 22 de octubre del 2009.

TERCERA: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.-

La constancia de que se encuentra ejecutoriado el "decreto con fuerza de sentencia" dictado el 28 de febrero del 2014 a las 17h26, por el señor Ab. José Tamayo Arana Juez H de la Unidad Judicial Norte Albán Borja, se establece cuando dicta el **AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2014 A LAS 11H03**, EN EL QUE NIEGA LA PETICION DE REVOCATORIA Y DISPONE QUE SE ESTESE A LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DEL 2014 A LAS 17H26.

El auto de fecha 14 de marzo del 2014, las 11h03; no atiende el escrito de revocatoria del decreto improcedente que se dictó el 28 de febrero del 2014 indicando que el día sábado fue un día hábil para la función judicial por un decreto ejecutivo que así lo disponía; y que por tanto el sábado fue día hábil y ha habían transcurrido mas de 3 días hábiles para interponer tal petitorio de revocatoria del recurrente. Lo cual es improcedente por cuanto: a) un decreto no deroga ni reforma la ley; y b) Violento el procedimiento establecido

para la presentación de los recursos en este caso el de revocatoria del burdo decreto dictado el 28 de febrero del 2014, ya que conto el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto indica que es el Art. 3 del Decreto 1162 Registro Oficial 709 del 23 de mayo del 2012, interpretando a su albedrio: las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no dice de cual año) deberán recuperarse en los días subsiguientes...) lo cual está alejada de la fecha actual. Y erróneamente cita que el Art. 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación pero dicha norma se refiere a la Ley y el decreto no es ley es solo eso un decreto. Ustedes tienen la palabra señores Jueces Constitucionales.

19778
mis recursos
petición y
orden

El señor Juez H, contraría el inciso tercero del Art. 39 del Código Procesal Penal al reformar y revocar la Resolución de la causa (dictada el 28 de enero del 2014 y confirmada en auto de fecha 24 de febrero del 2014) ya que el inciso 2do del Art. 39 del citado Código Adjetivo Penal dispone: **"La Resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación."** En este caso el juez acepto las impugnaciones a la Resolución presentadas por el delegado de la Procuraduría General del Estado y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en la que el Juez niega las impugnaciones en auto de fecha 24 de febrero del 2014, y 3 días seguidos se retracta en decreto de fecha 28 de febrero del 2014, con lo cual viola el procedimiento establecido para los juicios de desestimación que están reglados en el precitado articulado, con lo que contrario la ley y vulnero al recurrente dejándolo en estado de indefensión.

Por lo que no existiendo ningún otro recurso que conlleve a revisar el decreto con fuerza de auto, por lo que de conformidad al presupuesto del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia, interpongo Acción Extraordinaria de Protección contra el mentado "decreto". Dentro del expediente podrán constatar las violaciones procesales en que incurrió el juzgador.

CUARTA: DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS, O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.-

La constancia de que se agotaron todos los recursos se establece, con el "auto" de fecha 14 de marzo del 2014, las 11h03, en el que el señor Juez "H" niega la petición de revocatoria presentada a través de escrito de fecha 10 de marzo del 2014 y escrito de alcance de fecha 12 de marzo del 2014. Dicha petición de revocatoria fue en contra del **"decreto"** con fuerza de auto, dictado por el Juez "H" el

28 de febrero del 2014 a las 17h26; el que revocó y dejó sin efecto el "auto resolutorio" dictado por el precitado Juez el 24 de febrero del 2014 a las 17h01; auto que por cierto confirma la Resolución de la causa dictada el 28 de enero del 2014 a las 11h41.

1979
nil y revocó
potencia
museo

Por lo que no existiendo ningún otro recurso que conlleve a revisar el "decreto" con fuerza de auto, ocurro al tenor del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia, **INTERPONGO Acción Extraordinaria de Protección, como en efecto la interpongo contra el decreto precitado de fecha 28 de febrero del 2014 a las 17h26; y ratificado en auto del 14 de marzo del 2014, a las 11h03.**

QUINTA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La autoridad que violó mis Derechos y Garantías Constitucionales, es el señor Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.-

SEXTA: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

En El juicio de Desestimación No. 18.401-2013, que tramita el señor Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja, ha incurrido en las violaciones a mis derechos humanos consagrados en la constitución y Convenios o Tratados Internacionales a los nuestro país es signatario, a saber:

6.1.- El señor Juez, al dictar un <decreto con fuerza de auto> el 28 de febrero del 2014, a las 17h26, dicho decreto carente de toda motivación legal - inexplicablemente - **revocó el auto resolutorio** dictado el 24 de febrero del 2014, a las 17h01; **que confirma la Resolución de la causa dictada el 28 de enero del 2014, a las 11h41**, en cuya Sentencia, el señor Juez reconoció la propiedad de mi Colección Arqueológica que lleva mi nombre "Luis Antonio Plaza Febres Cordero" fundamentando su fallo inclusive por la sentencia interpretativa dictada por la **Corte Constitucional No. 0004-09-SIC-CC en el caso No. 0007-09-IC de fecha 24 de septiembre del 2009**, disponiendo además que le fuere devuelto al recurrente el sobrante de la colección que quedaba producto del robo sufrida. Por lo expuesto y ustedes lo constataran en los autos procesales, que jurídicamente, no cabía revocatoria, por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales; en contrario la actuación del judicial existió sin duda la concurrencia de vulneración de procedimiento y garantías al debido proceso consagrado en el Art. 75 numeral 7 lit. I); inaplicando la tutela judicial efectiva que aplico al dictar los precitados autos de fechas 28

de enero del 2014 y 24 de febrero del mismo año; vulnerando inclusive todo principio procesal y la seguridad jurídica.

1980
mi colección
odreite

6.2.- ANTECEDENTES DE LA INCAUTACION DE LA COLECCIÓN ARQUEOLOGICA POR LA AGENCIA DE GARANTIAS DE DEPOSITOS AGD.-

Sin perjuicio de lo expresado, han existido otras situaciones que merecen citar, puesto que en la tramitación de la Indagación Previa No 003-2009 en la de la Fiscalía del Guayas, su trámite demoro casi 4 años, en cuyo Impulso Fiscal del Ab. Piter Jácome, con fuerza de dictamen dictada el 29 de octubre del 2013, hace una narrativa de lo ocurrido en la fase investigativa de la indagación previa en cuanto a la investigación del robo de más de 1500 piezas de metal entre ellas oro, plata platino, bronce, cobre y otros que fueron robadas de la colección en el momento en que están en una oficina de la planta alta del edificio Equinoxcorp EICA empresa incautada al Grupo Isaías, justificándose su estancia en dicho edificio por cuanto el Dr. Luis Plaza al ser propietario la había ingresado al edificio con el consentimiento de su cuñado Roberto Isaías, quien es casado con mi hermana Mercedes Plaza Febres Cordero de Isaías, que ese a mis reclamaciones a la ex Agencia de Garantías de Depósitos a que me devuelva mi colección arqueológica nunca lo hizo, per se en toda la indagación he comparecido con mis abogados para que se haga justicia y aparezcan los autores, cómplices y encubridores del robo de mi colección mientras estuvo bajo la responsabilidad y custodia del Estado, por cuanto el edificio de Equinoxcorp S. A. EICA estaba incautado por la AGD.

6.2.1.- DE LA INCAUTACIÓN A LOS BIENES DEL GRUPO DE LA FAMILIA ISAÍAS, POR DISPOSICIÓN DEL SEÑOR DOCTOR CARLOS BRAVO MACÍAS, EX GERENTE DE LA EX AGENCIA DE GARANTÍAS DE DEPÓSITOS AGD.-

A través de la Resolución AGE-UIO-D-2008-153-001 de fecha 24 de julio del 2008, dictada cuando estaba vigente la Constitución de 1998, y su instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de bienes incautados" y todos los actos de ejecución del mismo; incluido el Mandato Constituyente No. 13, el mismo que prohíbe a cualquier ciudadano el derecho de que pueda interponer alguna acción judicial o Constitucional contra la precitada Resolución de incautación; pues mi colección arqueológica no guarda ninguna relación con el patrimonio de los señores Grupo Isaías.-

Resulta que al haber realizado la incautación de los bienes del Grupo Isaías, se realizó "la incautación tácita" a mi colección arqueológica "Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero, que no es de propiedad del Grupo Isaías, sino que es de propiedad del suscrito **coleccionista**, por eso la incautación a mi colección "es ilegal". La propiedad de mi colección arqueológica es de conocimiento público, y

1981
Mil novecentos ochenta y uno

tal como se ha demostrado de los documentos y anexos que he citado y aparejo en el presente reclamo. Por cuanto en el tiempo y espacio en que se encontraba mi colección arqueológica en la última planta alta del edificio Equinoxcorp S. A.

Ésta **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, es de exclusiva responsabilidad del representante legal de la ex Agencia de Garantías de Depósitos hoy denominada **FIDEICOMISO AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD**, por **haber dispuesto la incautación del edificio Equinoxcorp S. A. EICA**, y con ello mi **Colección Arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres-Cordero"**.

Sin perjuicio de ello, las autoridades de la ex AGD, pese a mis reclamaciones en mi calidad de propietario, hicieron caso omiso y, jamás dieron trámite a la devolución de mi colección arqueológica, razón por la que me obligaron a litigar y ejercer mis derechos constitucionales, ante el Ministerio Público, Función Judicial, y ante vuestra representada por intermedio de este reclamo.

Más tarde, por se estar en concomimiento de la existencia material de mí Colección Arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres Cordero"; persiste "flagrante omisión" al no haber dispuesto la devolución **ipso facto** al suscrito dueño ante tanto reclamo, omitiendo la imperativa y obligatoria responsabilidad de **dar seguridad y mantenimiento** a mi colección arqueológica; la que celosamente estaba guardada en el último piso del precitado edificio Equinoxcorp S. A.; debido al tamaño y cantidad de piezas arqueológicas, fue la causa por la que la mantuve en el precitado edificio de propiedad del Grupo Isaías, lo que se justifica por cuanto soy cuñado del señor Roberto Isaías, ya que está casado con mi hermana Mercedes Plaza Febres Cordero de Isaías, por eso justifico en derecho, haber puesto mis bienes arqueológicos en dicho inmueble, sin perjuicio de la amistad y vínculo familiar.

Incautada como estuvo la compañía EQUINOXCORP S. A. - EICA, y su edificio in sito las calles 10 de Agosto 511-513 entre Chimborazo y Boyacá, compuesto de 4 plantas, y en cuya última planta alta estaba mi precitada colección arqueológica indivisible "Dr. Luis Plaza Febres-Cordero", incluso se me **privó** de mi derecho acceder a ella para velar por su estado y mantenimiento, y retirarla pese a demostrar "la propiedad de mi colección"; pero hizo caso omiso; el señor CHARLES FRANK BALDA DELGADO, representante legal de EICA y del edificio EQUINOXCORP S. A., quien mantenía siempre una actitud negativa ante las sugerencias de tomar medidas para la seguridad, custodia, vigilancia y mantenimiento de las piezas arqueológicas de mi colección denominada "Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero", ni existió tal, ni de parte de la AGD, ni del Ministerio de Finanzas, ni del

Ministerio de Cultura, ni tampoco del Ministerio de Patrimonio Cultural, ni de ninguna otra cartera del Estado.

1982
mit no me acuerdo
adventar ja

6.3.- EXISTENCIA FISICA Y REAL DE MI COLECCIÓN ARQUEOLÓGICA DENOMINADA "DR. LUIS PLAZA FEBRES-CORDERO".-

El suscrito es médico de profesión y siempre mantuvo su eterna afición por la arqueología, por lo que siempre dedico más de 30 años de su vida a ella, en especial a las culturas de la Costa Ecuatoriana de la época prehispánica; por ello constituí una colección arqueológica de mi propiedad, que con el paso del tiempo adquirí mediante compra y donaciones, formando una de las más completas colecciones arqueológicas del litoral ecuatoriano, llegando a ser la más importante de la Costa ecuatoriana denominada "Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero"; que es una colección particular de mi propiedad, la misma que está conformada por más de ocho mil cien (8.100) piezas arqueológicas de las culturas prehispánica de la costa ecuatoriana hechas de metal como oro, plata, cobre, platino, piedra, cerámica, concha, madera y tagua, y que pertenecieron a las culturas Valdivia (615 piezas); Machalilla (73 piezas); Chorrera con 348 piezas [Bahía (1 pieza) - Chorrera Daule (3 piezas)]; la Tolita (338 piezas); Jama Coaque 1 con 271 piezas [Jama Bahía (2); Bahía con 453 piezas [Bahía-Jama (1)]; Guangala (1149); Sosal (13); Jambeli (119); Daule Tejar (510); Atacames (9); Chirije (1 pieza); Guangala Tardío (1 pieza); Guangala-Guancavilca (3); Manteño-Guancavilca (1 pieza); Guancavilca (1276 piezas); Milagro-Quevedo con 2105 piezas [Guancavilca final y Guancavilca (1 piezas); Inca (1 pieza); Cañarí (2 piezas); Colonial (4 piezas), más aproximadamente 150 piezas arqueológicas de otras culturas de la costa que no estaban inventariadas.

Por los documentos presentados en el presente reclamo, se establece que fue un hecho público y notorio la existencia de esos bienes en el Museo Nahim Isaías, tal como se establece en lo siguiente;

- a) Aparejo dos fojas notariadas, acompaño **la cita periodística del suelto de prensa, que hace de la Colección 'Dr. Luis Plaza Febres-Cordero cuando estaba en exhibición en el Museo Isaías, publicado en la sección de "Arte", Pág. 9 de la Revista Semana, edita por Diario Expreso de Guayaquil, de fecha 9 de mayo del 2004 (Anexo 5), en la que publica el título: Un tesoro museográfico enriquece a Guayaquil, en donde su penúltimo inciso cita textualmente: "A lo que habría que agregar la colección particular de Luis Plaza Febres-Cordero que durante algunos años se exhibió en el museo Isaías."** SIC

- 1983
mit nove cents
adventu
1983
- b) Que se reproduzca de autos el cuadernillo notariado de doscientos diecinueve fojas útiles notariadas que obran en el anexo 4 que acompaño, contentivas en el **Primer Testimonio de la Escritura de Protocolización del Inventario de Colección Arqueológica y Certificado de Autenticidad y Avalúo estimado de la Colección Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, realizado el 10 de septiembre del 2003, ante el Notario Décimo Tercero de Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrin Acunzo.**
- c) Que se reproduzca de autos **el Acta de Realización No. BMA-09-100**, que obra en el Anexo 3, suscrita por Lcda. María Inés Orellana M. una firma ilegible del ejecutor BMA, y la firma del propietario Dr. Luis Plaza Febres-Cordero (Por el contenedor), de fecha 18 de febrero del 2009, documento que contienen el membrete del Ministerio Coordinador de Patrimonio, Natural y Cultural.
- d) Acompaño 5 fojas certificadas, aparejo el **Oficio No. MCP-2110-2010, del 3 de septiembre del 2010 (Anexo 6)**; documento en que el señor Ministro de Patrimonio encargado Juan Carlos Coellar Mideros, indica que no se dispone un inventario individual de la colección Arqueológica Luis Plaza Febres-Cordero, en su lugar se cuenta con una ficha correspondiente al registro del contenedor (colección Arqueológica), y adjunta la ficha correspondiente que reposa en el Ministerio.
- e) Acompaño 5 fojas notariadas, aparejo el **Oficio No. MCP-2359-2010, del 22 de septiembre del 2010 (Anexo 7)**; documento en que el señor Ministro de Patrimonio encargado Juan Carlos Coellar Mideros, indica que ante la solicitud del recurrente de requerir fotocopias de toda la información que reposa en el Ministerio de la Colección Luis Plaza Febres-Cordero, para o cual confiere fotocopias del registro y copias a colores de la colección.
- f) Aparejo una copia notariada de un **suelto de prensa del diario El Expreso de fecha Domingo 1 de Agosto de 1999 (Anexo 8)**, con el titular de **"10 AÑOS CON LAS PUERTAS ABIERTAS A TODAS LAS TENDENCIAS DEL ARTE"**, en dicha publicación se entrevista al Dr. Luis Antonio Plaza Febres-Cordero, en su calidad de propietario y Director del Museo Nahim Isaías B., donde consta el cuestionario de preguntas y respuestas del precitado recurrente y una foto de una pieza prehispánica, que estaban en exhibición el primer piso del Museo Nahim Isaías que estaba ubicado en Pichincha y Clemente Ballén de la ciudad de Guayaquil.

1984
mil novecientos
ochenta y
cuatro

- g) Acompaño en 3 fojas notariadas, un **contrato de servicios profesionales del Banco Central del Ecuador, con firmas de funcionarios del precitado ente financiero, donde se desprende que se reconoce la Colección arqueológica Dr. Luis Plaza Febres-Cordero como propiedad del Dr. Luis Plaza Febres-Cordero (Anexo 9).**
- h) Acompaño 4 fojas notariadas donde se acompaña una **escritura de declaración juramentada del Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, realizado en la Notaria 28 de Guayaquil, en la que declara entre sus bienes la colección arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres-Cordero (Anexo 10).**
- i) Acompaño 5 fojas notariadas, aparejo el **Oficio No. MCP-0449-2011, del 22 de febrero del 2011 (Anexo 11);** documento en que la Ministro Coordinadora de Patrimonio Dra. María Fernanda Espinoza Garcés, dirigido al suscrito Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, reconociendo la propiedad de la Colección Arqueológica de mi nombre que denomina la colección.
- j) **Acompaño en 4 fojas notariadas el Informe de Policía Judicial de fecha 28 de octubre del 2010 (Anexo 12);** en el informe se establece la relación del robo sufrido por mi colección arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres Cordero".
- k) **Acompaño en 4 fojas notariadas, el oficio NO. 1334-DN-DI-2010 de Quito, 26 de Agosto del 2010, suscrito por el Arq. Ximena Ron, Directora Nacional (S) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (Anexo 13);** en el que indica que la colección arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres Cordero", tiene su ficha de registro que reposa en los archivos de la entidad, y etc., y señala que dicha información fue proporcionada al Agente Fiscal del Guayas Ab. Abraham Cheing falcones el 11 de mayo del 2010.
- l) **Acompaño en 34 fojas notariadas, el Reconocimiento Pericial del Lugar de los Hechos practicado por la Policía Judicial del Guayas el 13 de Mayo del 2010 (Anexo 14);** practicado a la colección arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres Cordero" en el último piso alto del Edificio Equinoxcorp S. A. ubicado en las calles 10 de agosto 511-513 entre Chimborazo y Boyacá de la ciudad de Guayaquil.
- m) **Existe de autos el Inventario, Registro y Reconocimiento Pericial a la colección arqueológica "Dr. Luis Plaza Febres**

1705
mi colección
o de esta y
o con

Cordero" realizado por Técnicos del Instituto de Patrimonio Cultural de la Regional 5 de Guayaquil, **practicado** en el último piso alto del Edificio Equinoxcorp S. A. ubicado en las calles 10 de agosto 511-513 entre Chimborazo y Boyacá de la ciudad de Guayaquil. Inventario que es idéntico al inventario que protocolizo el Dr. Luis Plaza Febres Cordero elevando a escritura pública el Inventario de mi Colección Arqueológica y Certificado de Autenticidad y Avalúo estimado de la Colección Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, realizado el 10 de septiembre del 2003, ante el Notario Décimo Tercero de Guayaquil, Dr. Virgilio Jarrin Acunzo.

6.4.- MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD/ACREDITAR EL DOMINIO.-

El Art. 4 de la Ley de Patrimonio Cultural codificada, y el Art. 7 lit. a) ibídem, establece que son bienes que pertenecen al Patrimonio Cultural del Estado, y son de propiedad privada, esto es del Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, muchos adquiridos producto de su propia investigación y otros por donativos. Bienes que de acuerdo con la ley fueron puestos en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural, el mismo que agregamos a esta diligencia, y con el que se demuestra:

a).- La cantidad de bienes que constituyen el patrimonio del accionante.

b).- El registro y el inventario hecho por el Instituto de Patrimonio Cultural.

c).- El tutelaje legal por consiguiente a que ese patrimonio está sometido a las facultades que tiene el Instituto de Patrimonio Cultural, como es el de conservar y preservar la integridad de esos bienes.

d).- Que me dedique a formar la Colección de bienes arqueológicos Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, aproximadamente desde el 25 de Noviembre de 1978, en especial de las "Culturas Prehispánicas del Litoral Ecuatoriano", su dedicación y rescate por estos bienes arqueológicos comenzó hace más de 32 años, cuando comencé a formar mi colección, en pocos casos excavando y adquiriendo estos bienes, rescatando más de 7000 piezas, que hasta la actualidad fueron incrementándose, hasta estar conformada por más de ocho mil piezas arqueológicas de las culturas prehispánica de la costa ecuatoriana, todas ellas forman parte de la indivisible colección "Dr. Luis Plaza Febres Cordero."

e).- La propiedad de coleccionistas particulares de bienes arqueológicos que constituyen patrimonio cultural del Estado, está garantizada con el Art. 379 de la Carta Suprema en vigencia. El contenido íntegro del Art. 9 de la Ley de Patrimonio Cultural (**estipula lo contrario**) "**carece de eficacia jurídica**" al tenor del Art. 424 de la Constitución de la República en vigencia, por contrariar

1986
mit unrecinto
adventiz
pas

al Art. 379 ibídem, por ello **la Corte Constitucional dictó La SENTENCIA INTERPRETATIVA No. 0004-09-SIC-CC, de fecha 24 de septiembre del 2009 (ANEXO 2), a través del Pleno de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 0007-09-IC; en cuya parte resolutive, dice: "El Art. 379 de la Constitución de la República del Ecuador debe entenderse de la siguiente manera:**

- 1.- Los bienes culturales patrimoniales del Estado (en posesión del Estado) son inalienables, inembargables e imprescriptibles; por tanto, no son objeto de comercio.
- 2.- Los bienes culturales patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado) pueden ser comercializados.
- 3.- El Estado puede adquirir bienes culturales patrimoniales de propiedad de particulares por cualquier forma de adquisición legalmente prevista; en todo caso, éste tendrá una posición preferente.
- 4.- En virtud del Art. 25 de las reglas de procedimiento, esta Sentencia Interpretativa tendrá efectos **erga omnes** y constituirá jurisprudencia obligatoria.
- 5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

f).- La escritura de declaración juramentada de bienes presentada por el Dr. Luis Plaza Febres Cordero

6.5.- DEL ROBO E INCURIA QUE SUFRIO MI COLECCIÓN ARQUEOLOGICA "DR. LUIS ANTONIO PLAZA FEBRES CORDERO" SIN EMBARGO EN LA INVESTIGACION FISCAL NO SE DETERMINO CULPABLES EN EL ROBO, Y EL JUEZ ACOGIO EL ARCHIVO.-

El robo y destrucción de varias piezas arqueológicas de mi colección arqueológica Dr. Luis Plaza Febres Cordero, que conforme al Anexo 4, mi colección tenía más de 8.100, piezas arqueológicas pertenecientes a las culturas prehispánica de la costa ecuatoriana hechas de metal como oro, plata, cobre, platino, piedra, cerámica, concha, madera y tagua, y que pertenecieron a las culturas Valdivia (615 piezas); Machalilla (73 piezas); Chorrera con 348 piezas [Bahía (1 pieza) - Chorrera Daule (3 piezas)]; la Tolita (338 piezas); Jama Coaque 1 con 271 piezas [Jama Bahía (2); Bahía con 453 piezas [Bahía-Jama (1)]; Guangala (1149); Sosal (13); Jambeli (119); Daule Tejar (510); Atacames (9); Chirije (1 pieza); Guangala Tardío (1 pieza); Guangala-Guancavilca (3); Manteño-Guancavilca (1 pieza); Guancavilca (1276 piezas); Milagro Quevedo con 2105 piezas [Guancavilca final y Guancavilca (1 piezas); Inca (1 pieza); Cañarí (2 piezas); Colonial (4 piezas), más aproximadamente 150 piezas arqueológicas de otras culturas de la costa que no estaban inventariadas.

El atentado del **"robo o hurto"** cometido a mi colección arqueológica que estaba en la última planta alta del Edificio

EQUINOXCORP S. A., fue cometido en el último semestre del año 2009; y la denuncia del robo fue presentada y suscrita por el representante legal de EICA y del edificio EQUINOXCORP S. A., Charles Balda Delgado, quien presentó Denuncia el 30 de noviembre del 2009, por el cual existe una Indagación Previa No. 003-2009; y cuya investigación se mantiene hasta la actualidad, sin embargo es menester señalar lo siguiente:

1987
mitigaciones
aduanas
pete D

El móvil del "robo", pudo ser evitado si el representante legal de EICA hubiere tomado las precauciones de rigor, y luego del robo incluso invocar el presupuesto del Art. 37 de la Ley de Patrimonio Cultural, esto es el control aduanero para el control de salida de piezas arqueológicas del país.- Se desprende conforme obra la experticia del reconocimiento del Lugar de los hechos practicada el 13 de mayo del 2010, por el Agente de la Policía Judicial del Guayas SGTP. PEDRO MONAR SUAREZ, la misma que acompañó en 34 fojas notariadas (Anexo 14.); documentos que contiene fotos a colores de los bienes de la colección "Dr. Luis Plaza Febres-Cordero"; ante lo cual con el robo de las piezas arqueológicas de la Colección precitada, se ha irrogado un incalculable perjuicio y daños materiales graves al patrimonio del recurrente y al Patrimonio Cultural del país, por lo tanto deberá establecerse en la jurisdicción competente.

Se evidencia que del Contenedor "Dr. Luis Plaza Febres-Cordero", se robaron las piezas de metales preciosos de incalculable valor histórico y económico, piezas metálicas como oro, platino, cobre, plata, madera y tagua, que pertenecieron a las distintas culturas de la costa ecuatoriana que conformaban mi colección indivisible; y que al momento del robo, **destruyeron un cráneo** con cuatro incrustaciones de oro en 4 dientes del maxilar superior, que junto a otro cráneo, son los únicos en el país y del mundo, de incalculable valor histórico que pertenecían a la cultura Milagro Quevedo, AQUÍ SE INCURRE EN LO PRESUPUESTADO EN LA INCURIA QUE PRESCRIBE EL ART. 18 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL EN VIGENCIA, INCURIA EN LA CUAL INFRINGIO EL REPRESENTANTE LEGAL DE EICA Y EDIFICIO EQUINOXCORP S. A., CHARLES BALDA DELGADO.

LA INCURIA, proviene del latín incuria, se conceptúa: Poco **cuidado**, negligencia. Dicho diccionario dice en relación a la palabra "cuidado". (Del Latín **cogitatus**, pensamiento).1. m. Solicitud y atención para hacer bien algo. 2. m. Acción de cuidar (II asistir, guardar, conservar). El cuidado de los enfermos, de la ropa, de la casa. 3. Recelo, preocupación, temor."

Y en relación a la palabra "negligencia, ésta proviene del latín **negligentia**. 1. F. Descuido, falta de cuidado. 2. F. Falta de aplicación."

1988
Milagros
Cordero
o hijo

Durante la sustracción de los bienes culturales de la colección privada "DR. Luis Plaza Febres Cordero", del edificio EQUINOXCORP S. A., bajo la administración de la entonces Agencia de Garantías de Depósitos AGD, en la interpuesta persona del señor Charles Balda Febres Cordero, y bajo el Ministerio de Finanzas, a mas de la sustracción de bienes que son de patrimonio cultural, se destruyó un cráneo humano de la cultura Milagro, cuyo valor es incalculable, pues forma parte de un bien que evidencia la ornamentación dental de hace más de 1000 años. Esta destrucción de un bien patrimonial en manos de una entidad del Estado, incurre en INCURIA, presupuestado en el Art. 18 de la Ley de Patrimonio Cultural, que dice: "Art. 18.- La incuria en la conservación de bienes pertenecientes al patrimonio Cultural de la Nación, será castigada con la confiscación de la obra si existiere peligro de su destrucción, en cuyo caso se indemnizará a su propietario con el 25 % del valor del bien, avaluado por peritos", pues queda claro que por este daño, ajeno a la sustracción de cuantiosos bienes en manos de la entidad responsable, debe indemnizar a su propietario por el daño causado por esta destrucción del patrimonio cultural.

Por lo expuesto, se establece que el "**ROBO E INCURIA**" de los bienes culturales de la particular Colección Arqueológica "Dr. Luis Antonio Plaza Febres-Cordero" de propiedad del Dr. Luis Antonio Plaza Febres-Cordero y solo de él; tal como se ha establecido con la abundante documentación que obra de autos.

En consecuencia, los precitados Ministros de dichas carteras incurrieron en los presupuestos legales del Art. 40 de la Ley de Patrimonio Cultural, conexo con los Arts. 45 [Seguridad de Bienes Patrimonio], 60 [declaración juramentada], 73 [Daños, adulteraciones o atentados], 74 [Falta de comunicación sobre bienes arqueológicos] y 82 [Autores, cómplices o encubridores] del Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural, y tipificado en el Art. 415 A del Código Penal en vigencia, por ello ocurrió lo previsible como fue el "robo" de la colección arqueológica que contaba con más de 8.100 piezas arqueológicas, de metales como oro, plata, concha, caracol, etc., hecho perpetrado el en el 30 de Noviembre del 2009, en forma por demás sospechosa, sin que la puerta de entrada al edificio haya sido violentada.

Por lo que se incurrió en la "injuria" al momento en que destruyeron los bienes culturales (Art. 18 Ley Patrimonio Cultural), ya que la colección estaba incautada por el Estado (a través de la ex AGD), luego del robo en la reconstrucción del lugar de los hechos realizado por la policía judicial del Guayas, dentro de las investigaciones en la Indagación Fiscal 003-2009, encontraron un cráneo destruido, el

mismo que perteneció a la cultura Milagro-Quevedo con 1000 a 1400 años de antigüedad, único en el país.

1989
mil novecientos
ochenta y
nueve

La ilegal e inconstitucional incautación de la colección arqueológica Dr. Luis Plaza Febres-Cordero, fue tácita, al incautarse los bienes de propiedad del grupo Isaías; debió obligar a los precitados funcionarios, a preservar, custodiar y vigilar todos los bienes culturales, y no permitir el robo y destrucción de los bienes arqueológicos de la colección Dr. Luis Plaza Febres Cordero; la misma que era indivisible, irrogando daños y perjuicios en el patrimonio privado del Dr. Luis Plaza Febres-Cordero; por lo que acarrea la responsabilidad exclusiva del Estado, tanto por el robo como de la destrucción de los bienes arqueológicos considerados como patrimonio cultural.

7.- VIOLACIONES PROCEDIMENTALES QUE OCURRIERON EN LA TRAMITACION EN EL JUICIO PENAL DE DESISTIMIENTO QUE ME DEJARON EN INDEFENSION.-

El auto de fecha 14 de marzo del 2014, las 11h03; no atiende el escrito de revocatoria del decreto improcedente que se dictó el 28 de febrero del 2014 indicando que el día sábado fue un día hábil para la función judicial por un decreto ejecutivo que así lo disponía; y que por tanto el sábado fue día hábil y ya habían transcurrido más de 3 días hábiles para interponer tal petitorio de revocatoria del recurrente. Lo cual es improcedente por cuanto: a) un decreto no deroga ni reforma la ley; y b) Violento el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso el de revocatoria del burdo decreto dictado el 28 de febrero del 2014, ya que conto el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto indica que es el Art. 3 del Decreto 1162 Registro Oficial 709 del 23 de mayo del 2012, interpretando a su albedrio: las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no dice de cual año) deberán recuperarse en los días subsiguientes...) lo cual está alejada de la fecha actual. Y erróneamente cita que el Art. 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación pero dicha norma se refiere a la Ley y el decreto no es ley es solo eso un decreto. Ustedes tienen la palabra señores Jueces Constitucionales.

El señor Juez H, contraría el inciso tercero del Art. 39 del Código Procesal Penal al reformar y revocar la Resolución de la causa (dictada el 28 de enero del 2014 y confirmada en auto de fecha 24 de febrero del 2014) ya que el inciso 2do del Art. 39 del citado Código Adjetivo Penal dispone: **"La Resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación."** En este caso el juez acepto las impugnaciones a la Resolución presentadas por el delegado de la Procuraduría General del Estado y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en la que el Juez niega las impugnaciones en auto de fecha 24 de febrero del 2014, y 3 días seguidos se retracta

1990
mit novientos
noventa

en decreto de fecha 28 de febrero del 2014, con lo cual viola el procedimiento establecido para los juicios de desestimación que están reglados en el precitado articulado, con lo que contrario la ley y vulnero al recurrente dejándolo en estado de indefensión.

SÉPTIMA: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presente Acción Extraordinaria de Protección, reúne los presupuestos legales contentivos en los Arts. 94, 437 y 439 de la Constitución de la República en vigencia; y los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia, para demandar, como en efecto demandamos en la presente Acción Extraordinaria de Protección contra:

- a) El auto de fecha 14 de marzo del 2014 a las 11h03 que negó mi petición de revocatoria del auto del 28 de febrero del 2014.
- b) El "**decreto**" dictado el 28 de febrero del 2014, a las 17h26; en que insólitamente revoca el "**auto resolutorio**" dictado el 24 de febrero del 2014, las 17h01; que ratifica la **Resolución de la causa** dictada el 28 de enero del 2014 a las 11h41, por el señor Ab. José Tamayo Arana, JUEZ "H" DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE #2 - ALBÁN BORJA.-

OCTAVA: PETICIÓN.- Señores Jueces Constitucionales, invoco a ustedes, la Aplicación de la "Tutela Judicial Efectiva" a favor de mis Derechos y Garantías Constitucionales "conculcados y violados" por parte del señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja, para que al momento de resolver, Ustedes en sentencia declaren:

"LA NULIDAD Y CARENCIA DE VALIDÉZ Y EFECTO JURÍDICO de "**decreto**" con fuerza de auto dictado por usted, el 28 de febrero del 2014, las 17h26 y notificado el 5 de marzo del 2014, en que insólitamente y sin motivación alguna revocó y dejó sin efecto el "**auto**" dictado por su autoridad en la presente causa el 24 de febrero del 2014, las 17h01 y notificado el 25 de febrero del 2014; por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H"; y, en consecuencia; declaren ejecutoriado el auto de fecha 24 de febrero del 2014, las 17h01 y en consecuencia la Resolución dictada el 28 de enero del 2014, a las 11h41; y, disponga al Juez competente la ejecución del referido auto.

NOVENA: TRÁMITE.-

La presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, la presento toda vez que interpusé y agote todos los recursos ordinarios y extraordinarios en nuestro ordenamiento jurídico dentro del trámite del presente Juicio de Desestimación No. 18.401-2013, tramitado ante el señor Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" de la Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.-

1991
mil novecientos
noventa y uno

El trámite que deberá darse es el previsto en el Art. 94 de la Constitución de la República en vigencia, conexo con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vigencia.

DÉCIMA: PRUEBAS.- De los autos se establecerá las piezas procesales de cuyas dictaciones incurrieron en violaciones procesales que dejaron en indefensión al recurrente, a saber:

10.1.- Impulso fiscal que dispuso el desistimiento de la Indagación Previa # 09-12-05022 (03-2009-P.C.), dictado el 29 de octubre del 2013 a las 16h30 por el señor Ab, Piter Jácome Agente Fiscal de lo Penal del Guayas.

10.2.- Auto de fecha 28 de enero del 2014, las 10h28 y notificado en la misma fecha, dictado por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.

10.3.- Auto de fecha el 3 de febrero del 2014, las 11h41 y notificado en la misma fecha, dictado por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.

10.4.- Auto de fecha 24 de febrero del 2014, las 17h01 y notificado el 25 de febrero del mismo año, dictado por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.

10.5.- Decreto de marras con fuerza de auto de fecha 28 de febrero del 2014, las 17h26 y notificado el 5 de marzo del mismo año, dictado por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.

10.6.- Auto de fecha 14 de marzo del 2014, las 11h03 y notificado en la misma fecha, dictado por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez "H" De La Unidad Judicial Penal Norte #2 - Albán Borja.

10.7.- Los escritos presentados por el recurrente en las fechas de 19 de marzo del 2014 a las 16h48 y 4 de abril del 2014 a las 11h40, que no han sido provistos excepto las copias solicitadas del ultimo escrito más no la revocatoria peticionada con insistencia.

UNDÉCIMA: DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.-

El recurrente declara bajo juramento de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de accionante de ésta Acción Extraordinaria de Protección; que no ha

1992
mit unrecuento
noventa y
dos

presentado otra acción Extraordinaria de Protección contra las mismas personas y acciones u omisiones con igual pretensión.

DUODECIMA: AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.- Autorizo al señor Abogado **Doctor CÉSAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS**, con matrícula profesional No. 10.370 del Colegio de Abogados del Guayas, para que a mi nombre y representación, suscriba y presente cuantos escritos fueren pertinentes para la defensa de mis derechos. Las notificaciones que me corresponda las recibiremos en el **casillero Constitucional # 909 y correo electrónico: cebaq1@hotmail.com** de mi patrocinador, al tenor del Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, conexo con la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Hágase Justicia, etc.

Dr. Luis Plaza F.S.
DR. LUIS ANTONIO PLAZA FEBRES CORDERO

Cesar Baquerizo Bustos
MSc. Dr. Cesar Baquerizo Bustos
MATRICULA N° 10.370 C.A.G.

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE N° 2
MODULO 2 PENAL
RECEPCION DE DOCUMENTOS
PRESENTADO A LAS 14:41
CON COPIAS CERTIFICADAS

- 8 ABR 2014

COPIAS SIMPLES
LO CERTIFICO

~~Ab. Klobner...~~
SECRETARIA (A)
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE N° 2 R.